

Publicidad e informe de observaciones Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2024 de 2020, en lo que respecta a la obligación de pago en plazos justos”

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

DATOS BÁSICOS					
Nombre de la entidad	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO				
Responsable del proceso	AURELIO ENRIQUE MEJÍA - SANDRA PATRICIA ACERO				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se reglamenta la Ley 2024 de 2020, en lo que respecta a la obligación de pago en plazos justos"				
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentar la Ley 2024 de 2020 en lo que respecta a la obligación de pago en plazos justos.				
Fecha de publicación del informe	Noviembre 6 de 2020				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario				
Fecha de inicio	Noviembre 7 de 2020				
Fecha de finalización	Noviembre 22 de 2020				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decretos-2020				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Pagina Web del Ministerio				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correos electrónicos: aoyuela@mincit.gov.co; nmalagon@mincit.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	15				
Número total de comentarios recibidos	57				
Número de comentarios aceptados	18	%	32%		
Número de comentarios no aceptadas	39	%	68%		
Número total de artículos del proyecto	6				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	6	%	100%		
Número total de artículos del proyecto modificados	4	%	67%		
CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	Nov 20/2020	Santiago Baptiste - Jefe Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales - FEMSA - COCA COLA	OBSERVACION CAMPO DE APLICACION: Sugerimos que el Decreto incluya una aclaración sobre la aplicación de la Ley 2024 de 2020 en contratos que han sido suscritos con anterioridad a esta ley y que establece plazos de pago mayores a la mencionada ley. Por interpretación, se podría entender que por ser una norma imperativa todas las cláusulas de los contratos que contraríen los términos de la Ley 2024 de 2020 son ineficaces. Sin embargo, sería de gran utilidad que el mismo decreto deje claridad de esto y así evitar diferentes interpretaciones.	No aceptada	No. Las reglas sobre vigencia de las normas no son asunto del decreto

2	Nov 21/2020	José Manuel Gómez Samiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	se menciona los contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo. El Proyecto de Decreto en su contenido no lo hace. En ese sentido, se recomienda, por resultar conveniente y necesario, que en el Decreto se definan y ejemplifiquen a qué contratos se hace referencia con la expresión resaltada, ya que, si bien el decreto aclara el ámbito de aplicación de la Ley, ésta sigue vigente y operando por lo que al no precisar de cuáles se trata, ejemplificándolos, hará que esta definición quede a la libre interpretación del operador jurídico, y se presenten discusiones que no resultan convenientes. Resulta claro que la Ley 2024 con esta expresión se refiere a contratos en los por su esencia el pago debe realizarse a plazos, es decir, que el pago es periódico o en cuotas, como por ejemplo el contrato de mutuo, contratos con facturas para pago en cuotas (artículo 777 del Código de Comercio), contratos de concesión, contratos de suministro, contratos de construcción, obra y administración delegada de construcción, entre otros. Bajo este entendimiento, se recomienda aclarar y ejemplificar en el proyecto de decreto.	Aceptada	Se acota conforme el espíritu de la ley, obligaciones dinerarias diferidas derivadas de contratos como el mutuo quedan por fuera. En este sentido se ajusta el artículo en los siguientes términos: Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. Las obligaciones derivadas de la Ley 2024 de 2020 se aplican a todos los pagos de contenido dinerario causados como contraprestación en las diferentes operaciones mercantiles.
3	Nov 21/2020	José Manuel Gómez Samiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	COMENTARIO ARTÍCULO 2.2.2.57.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. • El numeral 2° excluye de la aplicación de la Ley a "las obligaciones nacidas con ocasión de actos y contratos sujetos a las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 (...): Aunque se entiende por este numeral, que quedan excluidas del ámbito de aplicación las operaciones financieras, entre ellas, las operaciones de leasing y amandamiento operativo, no es claro si sólo quedan excluidos estos negocios jurídicos como instrumentos principales, o si también se excluyen los contratos y negocios jurídicos accesorios. En consecuencia, se sugiere que se complemente el numeral añadiendo la expresión "y sus contratos y negocios jurídicos accesorios".	No aceptada	No se acoge, por cuanto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.57...1.1. al mencionar actos y contratos, se entienden incluidos los accesorios.
4	Nov 21/2020	José Manuel Gómez Samiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	• El numeral 4° excluye de la aplicación de la ley a "las obligaciones contenidas en títulos valores, salvo las facturas cambiarias (...)" las facturas para pago en cuotas que establece el Código de Comercio en el artículo 777, que son títulos valores por esencia para pago en plazos diferidos, estarían excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, se sugiere que así se indique en el cuerpo del Decreto que se expida. De mantenerse en este aspecto la redacción actual del Proyecto, entendiendo que a éstas también les aplica la Ley y el pago a plazos justos, es tanto como dejar de tener la posibilidad de tener facturas para pago en cuotas (pues no sería de su esencia). Adicionalmente, se recomienda modificar la expresión "Facturas cambiarias", por "Facturas de venta", en el entendido que la primera (factura cambiaria) fue derogada por la Ley 1231 de 2008. En consecuencia, se propone que se modifique la redacción de este numeral incluyéndolas expresamente dentro de las excepciones, con la siguiente redacción: <i>"(...) Las obligaciones contenidas en títulos valores, incluyendo las facturas de venta para pago en cuotas señaladas en el artículo 777 del Código de comercio, salvo las demás facturas de venta (...)"</i>.	Aceptada	Se acoge parcialmente la propuesta en el sentido de reemplazar la expresión "facturas cambiarias por facturas de venta", en tal sentido la redacción sería del siguiente tenor: Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. Las obligaciones derivadas de la Ley 2024 de 2020 se aplican a todos los pagos causados como contraprestación en las diferentes operaciones mercantiles. A partir de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2024 de 2020, están excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley: [....] 4. Las obligaciones contenidas en títulos valores, salvo las facturas de venta . Frente al comentario de incluir las facturas que se pagan a plazo, no es procedente pues la Ley impide que existan facturas a plazo si las operaciones no se dan entre grandes empresas. Solo serían posibles las facturas a plazos si estos son dentro del término de plazo justo.
5	Nov 21/2020	José Manuel Gómez Samiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	• El numeral 2 excluye de la aplicación de la ley a "los actos y contratos que impliquen la transferencia de propiedad, o cualquier otro derecho real, sobre bienes inmuebles (...)" No pareciera tener justificación que se excluya de la aplicación de la Ley solo a los pagos derivados de los contratos que conlleven la transferencia de inmuebles, habida cuenta que la Ley que se reglamenta no realiza distinción alguna; en consecuencia, se recomienda ampliar esta excepción a los actos o contratos que impliquen la transferencia de la propiedad o derecho real sobre cualquier bien mueble o inmueble. No obstante, si esta distinción la efectúa el Ministerio en razón al carácter de bienes sujetos al registro que tienen los inmuebles, y en gracia de discusión resultara aceptable para el trato diferencial, siguiendo esta misma filosofía, se recomienda excluir del ámbito de aplicación los pagos originados en cualquier acto o contrato que implique la transferencia o derecho real de bienes sujetos a registro, sin limitarse a inmuebles; adicionalmente, tomando en cuenta que por voluntad de las partes y por seguridad jurídica, es viable pactar que el pago se realice sólo cuando se materialice el título y modo.	No aceptada	El numeral 2 del artículo 2 de la Ley 2024 de 2020 establece que se excluyen del ámbito de aplicación de la misma, los contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo y el plazo diferido no es un elemento esencial de los contratos de transferencia de derechos reales, por ende no se acoge la observación. Si se aplicará así se excluiría del ámbito de aplicación cualquier contrato que implique la transferencia de la propiedad sobre cualquier bien mueble. Es decir, cualquier mercancía que es precisamente lo que no se quiere

6	Nov 21/2020	José Manuel Gómez Samiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	ARTÍCULO 2.2.2.57.1.2. OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS que se aclare la fecha del inicio del cómputo del plazo. En efecto, se recomienda evaluar el establecido en el proyecto, el cual no se debería contar a partir de la "presentación de la factura" como lo establece el Proyecto, sino, a partir de la "aceptación de la factura" en todos los escenarios, que es cuando en realidad nace la obligación de pago para el pagador y cuando la factura podría incluso circular. De no aceptarse lo anterior, se recomienda que por lo menos se establezca como punto de partida de dicho término el de la "recepción de la factura", y no presentación, puesto que la expresión "presentación de la factura" no es un término jurídico que en la legislación mercantil tenga impacto en facturación y hoy jurídicamente no tiene efectos jurídicos, por lo que, de mantenerse, no resultaría claro a partir de qué momento cuenta dicho plazo De otra parte, el término que se establezca se recomienda que cuente desde el mismo momento tanto para Factura Física, Electrónica, o la recibida por medios electrónicos, puesto que el medio físico o electrónico utilizado no debería generar una diferencia comercial. Y en línea de lo que se disponga en este artículo, se recomienda reglamentar el artículo 4° numeral 3° de la Ley 2024 de 2020	Aceptada	Con el fin de dar claridad se modifica el Se efectúan los ajustes del Proyecto de Decreto en el siguiente sentido: Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. En los términos del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2024 de 2020, cuando exista la obligación de facturar y no se encuentre excluido del ámbito de aplicación, las obligaciones deben pagarse dentro de los siguientes plazos: [...] Parágrafo 1. En aquellos casos en los que la persona natural o jurídica no esté obligado a facturar, el cómputo del término iniciará con la entrega de las mercancías o la prestación efectiva del servicio. Parágrafo 2. La recepción de la factura no podrá retrasarse por conductas imputables al adquirente, ni condicionarse su recibo al cumplimiento de obligaciones extralegales o extracontractuales, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2024 de 2020. Parágrafo 3. Se considera que la factura ha sido recibida por el adquirente al momento de la entrega de la misma, en los términos del artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la norma que la adicione, modifique o sustituya
7	Nov 21/2020	José Manuel Gómez Samiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	Parágrafo 1 : Artículo 2.2.2.57.1.2 Obligación de pago en plazos justos. La Ley 1231 de 2008 en su artículo 1° señala expresamente que no puede librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados; por tanto, para que sea emitida una factura es necesario que se haya entregado el bien o prestado el servicio, por lo que no puede entenderse, como lo menciona el Proyecto en el Parágrafo transcrito, que la efectiva prestación del servicio y recepción de las mercancías solo ocurre con la presentación de la factura, puesto que en la práctica esta presentación tiene que suceder en el tiempo después de librado el título, y para que pueda librarse, tienen que haberse entregado de manera efectiva los bienes o prestado los servicios. De mantenerse la redacción actual, se establecería una presunción inequívoca a cargo de deudores/contratantes quienes ya pudieron haber entregado o prestado el servicio, entrega que no se tomará como tal, a pesar de haberse realizado en la práctica. En consecuencia, son dos los momentos, los cuales no pueden equipararse, puesto que, se reitera, para librar factura se requiere que se haya prestado el servicio o entregado la mercancía se propone eliminar del articulado el citado parágrafo.	No aceptada	Sin embargo para mayor claridad se preciso lo siguiente: Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. En los términos del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2024 de 2020, cuando exista la obligación de facturar y no se encuentre excluido del ámbito de aplicación, las obligaciones deben pagarse dentro de los siguientes plazos: [...] Parágrafo 1. En aquellos casos en los que el vendedor no esté obligado a facturar, el cómputo del término iniciará con la entrega de las mercancías o la prestación efectiva del servicio. Parágrafo 2. La recepción de la factura no podrá retrasarse por conductas imputables al adquirente, ni condicionarse su recibo al cumplimiento de obligaciones extralegales o extracontractuales, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2024 de 2020. Parágrafo 3. Se considera que la factura ha sido recibida por el adquirente al momento de la entrega de la misma, en los términos del artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la norma que la adicione, modifique o sustituya
8	Nov 21/2020	José Manuel Gómez Samiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	Comentarios adicionales Se recomienda reglamentar los artículos 7 y 10 de la Ley 2024 de 2020, para que quede claro que si un proveedor llegare a facturar por error a un plazo superior al de la Ley, el pagador estaría obligado a pagar, en todos los casos, dentro del plazo justo, siendo por tanto ineficaz de pleno derecho únicamente el plazo adicional facturado y no la totalidad de la factura. Con esta aclaración se brindará seguridad jurídica a todos los intervinientes en la operación comercial	No aceptada	La Ley 2024 de 2020, claramente señala la ineficacia de las cláusulas que desconozca el plazo contenido en dicha disposición, por ende no resulta procedente la propuesta, dado que este tipo de excepciones resultaría en un exceso de las facultades reglamentarias del Ministerio por contrariar el contenido y espíritu de la Ley
9	Nov 21/2020	José Manuel Gómez Samiento Vicepresidente Jurídico, Vicepresidencia Jurídica ASOBANCARIA	Comentarios adicionales Se reglamente el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 2024 de 2020, ya que queda la duda si para los casos en los que para la radicación de facturas es prerequisite que el contratista adjunte documentos emitidos por el contratante (pagador), y estos documentos según el numeral deben ser emitidos dentro del plazo de pago justo, esto implicaría que el pagador podría tomarse los 60-45 días para emitir dichos documentos, sin el cual no sería posible radicar facturas y solo a partir de ese momento empezaría a contar el inicio del plazo. Por lo anterior, debe ser claro y amerita reglamentación, frente al conteo de los días cuando existen prerequisites precedentes para la presentación de las facturas	No aceptada	No se acoge, dado que el numeral 3o, artículo 4o de la Ley 2024 de 2020, claramente señala que debe emitir dicho documento dentro del plazo de pago justo, sin que se entienda el plazo por la demora que realice el contratante.
10	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. - Falta especificar las personas que efectúan dichos pagos en los mismos términos de la Ley 2024, es decir, los efectuados por comerciantes o por personas que sin ser comerciantes ejerzan operaciones mercantiles.	No aceptada	No se acoge, por cuanto el artículo 2° de la Ley 2024 de 2020, señala que esta Ley es aplicable a "todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas"

11	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. La excepción referida a las operaciones entre empresas consideradas como grandes que trae el numeral 3 del artículo 2.2.2.57.1.1. del proyecto, no está contemplada en el artículo 2° de la Ley, sino en el párrafo 1 del artículo 3°, por lo que el encabezado del artículo propuesto no debería hacer referencia única y exclusivamente al mencionado artículo 2°. De igual manera encontramos que el proyecto no define el mecanismo idóneo para identificar y clasificar a las empresas según su tamaño para saber si en su relación contractual se aplica la excepción o no. Así las cosas, ¿cuál será el medio para que una parte le acredite a la otra su tamaño?, ¿se requiere hacer una actualización anual de esta información?	No aceptada	No se requiere adicionar un nuevo artículo en el cual se haga mención a la forma en que se debe acreditar el tamaño empresarial, dado que el Capítulo 13 del Decreto 1074 de 2015 adicionado mediante el Decreto 957 de 2019 reguló dicho aspecto. Por otra parte, no es procedente eliminar el numeral 3 dado que el objeto de la Ley 2024 es regular todo lo concerniente a los plazos de pagos justos y de manera expresa señala que los pagos que se originen en operaciones entre grandes empresas se encuentran excluidas de la obligación de pagar en los plazos allí contemplados. Por otra parte, si bien en el artículo 2o de la Ley no se contempla en el ámbito de aplicación la excepción de las grandes empresas, en el art 3o claramente señala que corresponde a una excepción, por tal razón se precisó en el Proyecto de Decreto.
12	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. Observamos que las excepciones que traen los numerales del 9 al 12 no están establecidas en la Ley 2024 de 2020.	No aceptada	Las mismas corresponden a un desarrollo de lo establecido en la Ley . Es importante anotar que, en la Ley 2024 en el artículo 2o , se refiere a operaciones mercantiles regidas por el código de Comercio,
13	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos: En el párrafo 1 se evidencia una falta de claridad respecto del momento a partir del cual empieza a correr el plazo para el "pago justo", pues en la ley se mencionan aspectos relativos a la aceptación o rechazo de la factura, y en el proyecto de decreto se indica que basta con la presentación de la factura para que empiecen a correr los términos respectivos. ¿Qué se entiende por la fecha de presentación de la factura?, ¿Es la fecha de emisión de la factura?, ¿la fecha en que se comunica al cliente (dependiendo de la forma de emisión), u otra fecha? ¿Como quiera que el párrafo 1° establece una presunción señalando que "la prestación del servicio y recepción de mercancías se entiende ocurrida única y exclusivamente con la presentación de la factura por parte del acreedor/contratista al deudor/contratante con el lleno de los requisitos legales comerciales y/o tributarios", en la práctica se presentan situaciones en donde la presentación de la factura ocurre de manera previa a la prestación del servicio o recepción de mercancías. En estos casos ¿cómo se deben calcular los días? En este orden de ideas, es necesario que esta definición esté alineada con la normativa relativa a facturación electrónica y con en especial con la de las facturas como título valor.	No aceptada	Sin embargo se precisa lo siguiente: . Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. En los términos del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2024 de 2020, cuando exista la obligación de facturar y no se encuentre excluido del ámbito de aplicación, las obligaciones deben pagarse dentro de los siguientes plazos: [...] Párrafo 1. En aquellos casos en los que el vendedor no esté obligado a facturar, el computo del término iniciará con la entrega de las mercancías o la prestación efectiva del servicio. Párrafo 2. La recepción de la factura no podrá retrasarse por conductas imputables al adquirente, ni condicionarse su recibo al cumplimiento de obligaciones extralegales o extracontractuales, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2024 de 2020. Párrafo 3. Se considera que la factura ha sido recibida por el adquirente al momento de la entrega de la misma, en los términos del artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la norma que la adicione, modifique o sustituya
14	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Artículo 2.2.2.57.1.3. Indemnización por costos de cobro: En el párrafo se indica que "la indemnización por costos de cobro se limita al capital de la obligación principal en favor del acreedor /contratista y no se hace extensiva a intereses remuneratorios y moratorios, cláusulas penales, multas o cualquier otro concepto que no corresponda únicamente al capital correspondiente al pago por el bien y/o servicio." No es claro si se limita únicamente al capital o a la proporción de las sumas no pagadas, como se indica anteriormente.	Aceptada	Se acoge y se realiza el ajuste del artículo así: Artículo 2.2.2.57.1.3. Indemnización por costos de cobro. La indemnización por costos de cobro de que tratan los artículos 4, numeral 5, y 5 de la Ley 2024 de 2020 se restringe única y exclusivamente a los perjuicios causados en proporción a las sumas no pagadas dentro del plazo justo. Párrafo 1. La indemnización por costos de cobro se limita al capital de la obligación en favor del acreedor/contratista y no se hace extensiva a intereses remuneratorios y moratorios, cláusulas penales, multas o cualquier otro concepto que no corresponda únicamente al capital correspondiente al pago por el bien y/o servicio. Párrafo 2. La indemnización de que trata este artículo no excluye la posibilidad que tiene el acreedor y/o contratista de ejercer las acciones legales correspondientes, con el fin de obtener el pago de cláusula penales, multas, sanciones y demás conceptos que se originen en virtud del incumplimiento del
15	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Beneficios: Observamos que en el proyecto de decreto no se reglamenta lo referente al párrafo del artículo 8° sobre reconocimiento, que determina que el Gobierno debe establecer unos beneficios a aquellas empresas que encabezan el listado.	Aceptada	El artículo 8 de La Ley 2024 de 2020 consagra que el reconocimiento lo debe establecer el Gobierno Nacional y que de igual manera debe elaborar el listado de empresas que realicen pagos en los plazos contemplados en la disposición en comento. Sin embargo, se revisará si en la Resolución en la cual se especificarán los detalles del reconocimiento, es posible incluirlo relacionado con los beneficios
16	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Análisis de impacto normativo "ex post" : Tampoco vemos un desarrollo del artículo 9° de la Ley que dispone que "pasados tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre la competitividad y productividad del sector privado en el país y, en particular sobre los costos, la liquidez, las utilidades y la esperanza de vida de las pequeñas y medianas empresas.	Aceptada	Este aspecto será reglamentado a través de una Resolución

17	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	ART 2.2.2.57.2.1. "RECONOCIMIENTO A LA APLICACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS. Parágrafo . La evaluación de que trata el presente artículo <i>deberá incluir el valor, a precios constantes de 2020, de la variación de las operaciones mercantiles en las que el acreedor sea una micro, pequeña o mediana empresa y el deudor una gran empresa.</i> " Para el gremio es muy importante definir claramente este asunto y la metodología a implementarse para tal efecto, por cuanto como es de su conocimiento, Fedesarrollo realizó un estudio que evidencia la inconveniencia de la implementación de este tipo de medidas intervencionistas en las relaciones privadas y su impacto en los mercados, razón por la cual, el desarrollo de este artículo reviste especial importancia para nosotros.	Aceptada	El Gobierno analizará en su oportunidad lo relacionado con este aspecto, dado que se emitirá una Resolución.
18	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Artículo 2.2.2.57.1.3. Indemnización por costos de cobro. ¿En el caso de no realizarse el pago en el término de los 60 o 45 días, ¿es obligatorio liquidar intereses?.	No aceptada	NO es asunto de este decreto, es propio del régimen de obligaciones
19	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. ¿Qué ocurre si el día 60 o 45 es un día no hábil o festivo? En este caso, ¿existe la obligación de realizar el pago el día hábil anterior o se debe pagar el primer día hábil después de cumplidos los 60 o 45 días? Existen casos muy puntuales, como por ejemplo contratos de servicio (como los de obra) que pueden llegar a ser muy costosos, en los que las partes acuerdan la retención de un porcentaje del pago hasta por un tiempo determinado, con el fin de garantizar la calidad del servicio prestado que sólo es posible constatar con posterioridad a la terminación de la obra. Una vez transcurrido dicho plazo, ese porcentaje se libera y se entrega el dinero al contratista, al haberse cumplido la condición de la satisfacción del servicio durante el plazo pactado. En caso de que se haga con empresas medianas o pequeñas ¿tendría validez una cláusula de este tipo?. ¿se pueden hacer estas retenciones?.	No aceptada	Para efecto del conteo de términos se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 829 del Código del Comercio: " REGLAS PARA LOS PLAZOS : En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive; 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde. PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes. [...] Por otra parte son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que se coloquen en
20	Nov 20/2020	Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Presidente Presidencia Nacional FENALCO	Artículo 2.2.2.57.1.4. Sanciones. Observamos que no se reglamentan de forma clara y precisa los incentivos, ni el mecanismo judicial para imponer sanciones	No aceptada	En cuanto a reconocimientos , el artículo 8 de La Ley 2024 de 2020 consagra que el reconocimiento lo debe establecer el Gobierno Nacional y que de igual manera debe elaborar el listado de empresas que realicen pagos en los plazos contemplados en la disposición en comentario. Sin embargo, se revisará si en la Resolución en la cual se especificarán los detalles del reconocimiento, es posible incluir a las empresas dentro del proceso de calificación.
21	Nov 20/2020	José Villegas Betancurt - Secretario General - Vicepresidente Jurídico CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	CONSIDERANDOS: - Ofrecer claridad sobre el ámbito de aplicación para garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la ley. Es necesario que se distinga, sin lugar a duda, los actos y operaciones en los que la obligación de pago en plazos justos se entiende incorporada. -En consonancia con lo establecido por el Código de Comercio, la ley 1231 y el Estatuto Tributario de cara a la factura, reconocer que instituciones como la presentación de la factura, la recepción de la mercancía o prestación del servicio, y la aceptación para efectos cambiarios, se pueden dar en distintos momentos del tiempo, por lo que es necesario que para la implementación de la ley, se defina un momento para el computo del plazo de pago justo, que sea armónico con la realidad del mercado y con el ordenamiento jurídico - Aclarar la forma en que se materializan los principios de transparencia y proporcionalidad respecto de la deuda principal, de forma tal que los operadores jurídicos conozcan sus obligaciones y los límites que dichos principios, consagrados en la ley, le imponen a la indemnización por costos de cobro	No aceptada	Sin embargo para mayor claridad se ajusta el artículo , así: Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. En los términos del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2024 de 2020, cuando exista la obligación de facturar y no se encuentre excluido del ámbito de aplicación, las obligaciones deben pagarse dentro de los siguientes plazos: [...] Parágrafo 1. En aquellos casos en los que el vendedor no esté obligado a facturar, el computo del término iniciará con la entrega de las mercancías o la prestación efectiva del servicio. Parágrafo 2. La recepción de la factura no podrá retrasarse por conductas imputables al adquirente, ni condicionarse su recibo al cumplimiento de obligaciones extralegales o extracontractuales, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2024 de 2020. Parágrafo 3. Se considera que la factura ha sido recibida por el adquirente al momento de la entrega de la misma, en los términos del artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la norma que la adicione, modifique o sustituya

22	Nov 20/2020	José Villegas Betancurt - Secretario General - Vicepresidente Jurídico CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	ART. 2.2.2.57.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN: único que se hace es repetir lo dicho en una forma más separada, pero técnicamente igual, adicionando 2 asuntos más a las exclusiones, como son los relacionados con la transferencia de derechos reales sobre inmuebles y el pago de aportes en sociedades. Se mantienen las siguientes inquietudes: • ¿Todos los pagos derivados de contratos de colaboración se encuentran excluidos? (porque pareciera que solo se excluyen los aportes expresamente, aunque se ratifica que solo opera en pagos de contraprestación) • ¿En los pagos de contraprestación en relaciones comerciales mixtas, donde no aplique la normativa de consumo, aplican los pagos en plazos justos? (Como sería la contratación de un abogado o de un contador por parte de una empresa) • ¿Qué pasa con los contratos típicos o atípicos de tracto sucesivo donde los pagos diferidos sean de su esencia? ¿Quedaron o no excluidos? (Vale señalar este asunto de cara a los contratos de proveedores como lo es el suministro, puesto que sería el más claro ejemplo de un contrato de contraprestación donde el pago diferido es de su esencia).	Aceptada	Se acota conforme el espíritu de la ley, obligaciones dinerarias, de contratos como el mutuo y aportes en contratos de colaboración quedan por fuera. Así: Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. Las obligaciones derivadas de la Ley 2024 (...) 11. Los aportes a los contratos de colaboración empresarial. de 2020 se aplican a todos los pagos de contenido dinerario causados como contraprestación en las diferentes operaciones mercantiles.
23	Nov 20/2020	José Villegas Betancurt - Secretario General - Vicepresidente Jurídico CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	Artículo 2.2.2.57.1.3. Indemnización por costos de cobro. Respecto de la materialización de los principios de transparencia y proporcionalidad en cuanto la deuda principal. El texto original de la ley deja una ventana de interpretación en cuanto al incumplimiento de pago en los plazos fijados como justos, puesto que permitía "reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste", pretendiendo únicamente aclarar el asunto bajo la aplicación de los principios de transparencia y proporcionalidad, sin que tampoco se definiera que significaba esto dentro del contexto del Derecho Privado. Lo dicho implica básicamente dos (2) interpretaciones: • La primera implica que dichos costos de cobro se relacionan con los generados entre contratante y contratista, lo cual, realmente, no pareciera tan grave, puesto que por fuera del capital adeudado y las consecuencia de intereses, tal vez además de la cláusula penal, lo que ya estaba determinado por la normativa previo a la ley 2024, dichos costos indemnizatorios estarían resumidos en términos generales en los gastos jurídicos de cobranza. • La segunda implica un entendimiento más extensivo e inclusivo, puesto que por todos los costos de cobro debidamente acreditados pueden llegarse a entender los que haya tenido el contratista con terceros en razón del incumplimiento del contratante, esto sería, los costos en los que haya incurrido en contratista con terceros que le hayan cobrado a éste, relacionados directamente del incumplimiento de pago en el plazo justo por parte del contratante, entendimiento éste que sin duda podría llegar a ser mucho más gravoso que el entendimiento previamente señalado. El proyecto de decreto aparentemente genera una solución al tema cuando señala en el artículo 2.2.2.57.1.3 que (1) la indemnización por costos de cobro de que tratan los artículos 4, numeral 5, y 5 de la Ley 2024 de 2020, en aplicación de los principios de transparencia y proporcionalidad, se restringe única y exclusivamente a los perjuicios causados en proporción a las sumas no pagadas dentro del plazo justo, mientras que en su párrafo se establece que (2) la indemnización por costos de cobro se limita al capital de la obligación principal en favor del acreedor/contratista y no se hace extensiva a intereses remuneratorios y moratorios, cláusulas penales, multas o cualquier otro concepto que no corresponda únicamente al capital correspondiente al pago por el bien y/o servicio. Lo dicho significa entonces que la solución que se pretende se adecúa más a la primera interpretación mencionada, pero ni siquiera en su integridad, puesto que como se notará se limita únicamente al tema de capital y a los perjuicios que en proporción se hayan generado por ese incumplimiento, por lo que los intereses, multas o sanciones quedan por fuera, lo que haría concluir que igualmente	Aceptada	Para dar claridad se adiciona el siguiente Se adicionó el siguiente párrafo: Parágrafo 1. La indemnización por costos de cobro se limita al capital de la obligación/ en favor del acreedor/contratista y no se hace extensiva a intereses remuneratorios y moratorios, cláusulas penales, multas, indemnizaciones a terceros, o cualquier otro concepto que no corresponda únicamente al capital correspondiente al pago por el bien y/o servicio.

24	Nov 26/2020	Mauricio Toro Orjuela - Representante a la Cámara Bogotá	ART. 2.2.2.57.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Numeral 1 en relación con enajenaciones que hagan los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados: el Decreto dejaría fuera del alcance de la Ley las ventas "que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural". Esto afectaría directa y gravemente a los agricultores nacionales que venden sus productos a grandes superficies, por ejemplo, y aunque entendemos que el Código de Comercio clasifica estas operaciones como no mercantiles, las razones de dicha clasificación tienen la intención de simplificar las operaciones comerciales de los agricultores, pero en ningún momento ese propósito del Código de Comercio puede interpretarse como una justificación suficiente ni adecuada para impedir que las normas de la Ley 2024 apliquen a este tipo de operaciones comerciales de los agricultores y ganaderos. Esta extracción contraría el espíritu de la Ley 2024.	No aceptada	La excepción de la aplicación de los plazos que define la Ley 2024 de 2020, es de origen legal y el proyecto de decreto dentro de dicho marco legal, se limita a precisar la misma. El proyecto de decreto incorpora como exclusión al ámbito de aplicación de la ley 1. "Los pagos causados como contraprestación en los actos no mercantiles considerados como tal en el Código de Comercio." Pero eso está excluido desde de la ley que desde el título y ámbito de aplicación aclara que es mercantil. Y la definición de actos mercantiles está en el artículo 23 del Código de Comercio.
25	Nov 26/2020	Mauricio Toro Orjuela - Representante a la Cámara Bogotá	ART. 2.2.2.57.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Numeral 1 en relación con las Prestación de servicios de profesiones liberales: el Decreto dejaría por fuera del alcance de la Ley "la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales", lo que afectaría a artistas, productores audiovisuales, músicos, actores y demás oficios que no requieran título profesional o tarjeta profesional. De igual manera a los argumentos del numeral primero, entendemos la clasificación dispuesta por el artículo 23 del Código de Comercio, pero en ningún momento consideramos pertinente ni adecuado que dicha clasificación se interprete como una razón para excluir este tipo de operaciones comerciales de los alcances de la Ley 2024. Esto afectaría gravemente a muchos ciudadanos que ejercen labores de profesiones liberales y que están gravemente afectados por los plazos injustos que precisamente la Ley 2024 desea resolver. Este tipo de excepciones no están consideradas en la ley, y resultaría en un exceso de las facultades reglamentarias del Ministerio por contrariar el contenido y espíritu de la Ley.	No aceptada	La excepción de la aplicación de los plazos que define la Ley 2024 de 2020, es de origen legal y el proyecto de decreto dentro de dicho marco legal, se limita a precisar la misma. El proyecto de decreto incorpora como exclusión al ámbito de aplicación de la ley 1. "Los pagos causados como contraprestación en los actos no mercantiles considerados como tal en el Código de Comercio." Pero eso está excluido desde de la ley que desde el título y ámbito de aplicación aclara que es mercantil. Y la definición de actos mercantiles está en el artículo 23 del Código de Comercio.
26	Nov 26/2020	Mauricio Toro Orjuela - Representante a la Cámara Bogotá	Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. Parágrafo 1. La Ley 2024 de 2020, dispone expresamente que el plazo de pago inicia desde el momento en que se entrega el bien o se completa el servicio, y este conteo no está sujeto a la recepción de la factura, con el fin de evitar dilaciones. Sin embargo, el borrador de Decreto establece en el Artículo 2.2.2.57.1.2. parágrafo 1 que "la terminación de la prestación del servicio y la recepción de las mercancías se entiende ocurrida única y exclusivamente con la presentación de la factura". Esta disposición resulta contraria a la disposición expresa de la Ley. La intención de esta disposición en la ley 2024 precisamente lo que busca es eliminar las dilaciones o pretextos injustificados que frecuentemente usan las empresas para retrasar y dificultar la radicación y recepción de facturas por parte de proveedores y mipymes. Por lo tanto, entendemos que en la práctica colombiana los plazos de pago se cuentan desde la radicación, pero ante esta práctica injusta de demorar o dificultar la radicación de la misma, es necesario que, si se quiere mantener la radicación de las facturas como el "momento cero", el <u>Decreto deberá disponer de medidas para impedir que las empresas establezcan algún tipo de dificultad o barrera para la radicación. De lo contrario, se estaría ignorando un mandato específico de la Ley 2024.</u>	Aceptada	Se incluye el parágrafo 2 al artículo 2.2.2.57.1.2.Obligación de pago en plazos justos. En los términos del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2024 de 2020, cuando exista la obligación de facturar y no se encuentre excluido del ámbito de aplicación, las obligaciones deben pagarse dentro de los siguientes plazos: [.....] Parágrafo 2. La recepción de la factura no podrá retrasarse por conductas imputables al adquirente, ni condicionarse su recibo al cumplimiento de obligaciones extralegales o extracontractuales, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2024 de 2020
27	NOV 19/2020	NOVAG S.A.S. DIANA MAYERLY ANGARITA RIVAS Representante Legal	Artículo 2.2.2.57.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. "Como la Ley 2024 del 2020 sobre plazos justos en su texto restringe la autonomía de la voluntad respecto al plazo, consideramos que esta Ley no es muy sana por: 1. Las grandes empresas NO le comprarían a la PYMES si no les conviene ese plazo (que en efecto es lo más seguro), ya que en el parágrafo 1º. del Artículo 3º. de la Ley: "Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas". 2. Las empresas del Agro trabajamos a cosecha, el plazo de 60 días para el primer año de entrada en vigencia de La Ley y a partir del segundo año máximo 45 días improrrogables es excesivamente corto para este tipo de comercio." Esperamos y solicitamos urgentemente sea incluida LA EXCEPCION a esta Ley para las empresas de VENTA DE AGROQUIMICOS y en general del sector de Insumos Agrícolas o Protección de cultivos.	No aceptada	El artículo 2 de la Ley 2024 de 2020 señala de manera taxativa los casos en los cuales no aplica la obligación de efectuar los pagos en los plazos de 60 y 45 días, y dentro de este marco el proyecto de decreto reglamenta los casos en los cuales se excluye la aplicación de los plazos para pagos. En consecuencia, no es posible incluir dentro de las excepciones la venta de agroquímicos y del sector de Insumos Agrícolas.

28	NOV 19/2020	ANDI ALBERTO ECHAVARRÍA SالدARRIAGA Vicepresidente de Asuntos Jurídicos	Artículo 2.2.2.57.1.2 Obligación de pago en Plazos Justos. "Olvídate que el artículo 772 del Código de Comercio señala que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados. Es decir, para que exista factura título valor es preciso que concurren la entrega del bien o la prestación del servicio con la recepción de la factura. Aquí, por lo demás, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1154 de 2020, para efectos de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, toma el momento del recibo de la mercancía o del servicio. En segundo lugar, desde el punto de vista práctico la única forma de establecer la concordancia entre la factura y los bienes entregados o los servicios prestados es cuando los dos elementos concurren. De igual manera, hay que contemplar lo que sucede con los pagos en firme realizados antes de la entrega del bien o de la prestación efectiva del servicio.". Propuesta de artículo: "Obligación de pago en plazos justos. Una vez concurren la entrega de los bienes o la prestación efectiva del servicio y la recepción de la factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos legales, comenzará el cómputo del término para: "1. El pago en plazos justos. "2. La aceptación expresa o tácita de la factura que tiene el carácter de título valor, que será de tres (3) días hábiles. "3. Emitir la constancia de recibo de la mercancía, que será de tres (3) días hábiles. "El plazo para los pagos en firme realizados antes de la entrega de los bienes o de la prestación efectiva del servicio será el que señalen las partes.".	No aceptada	Sin embargo, con el fin de dar claridad se incorporó el parágrafo No 4. En los términos del artículo 772 del Código de Comercio, la factura se entenderá por no presentada si no corresponde a bienes ya entregados o a servicios ya prestados.
29	NOV 19/2020	ANDI ALBERTO ECHAVARRÍA SالدARRIAGA Vicepresidente de Asuntos Jurídicos	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación numeral 1: 1. Actos que se rigen por la ley comercial cuando ellos son mercantiles para una de las partes: según el artículo 22 del Código de Comercio, si el acto es mercantil para una de las partes, tal acto debe regirse por las disposiciones de la ley comercial. Proponen la siguiente redacción: Sugerencia Redacción No. 1: "1. Los pagos causados como contraprestación en los actos no mercantiles o que no deban someterse a la legislación comercial según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Código de Comercio"	No aceptada	Los actos a los que hace mención el artículo 22 del Código de Comercio son mercantiles, en consecuencia no se requiere realizar la precisión que menciona en la propuesta de numeral.
30	NOV 19/2020	ANDI ALBERTO ECHAVARRÍA SالدARRIAGA Vicepresidente de Asuntos Jurídicos	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación Numeral 3o. La Ley 2024 de 2020 no trata sobre las grandes empresas en el artículo segundo relativo al ámbito de aplicación. Trata sobre ellas en el artículo tercero relativo al pago en plazos justos. En consecuencia, se sugiere eliminar el numeral 3 y en su reemplazo un nuevo artículo: "Artículo _____. Tamaño empresarial y acreditación. Para establecer el tamaño empresarial y su acreditación aplicarán disposiciones del capítulo 13 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015 en lo que no contravengan con las reglas siguientes: "1. La certificación para acreditar el tamaño empresarial podrá realizarse así los estados financieros no hayan sido aprobados por el órgano societario respectivo. A falta de certificación, podrá acudirse a la información del Registro Único Empresarial, RUES. "2. La clasificación tendrá vigencia por un (1) año, contado desde el primero (1°) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre	No aceptada	No se requiere adicionar un nuevo artículo en el cual se haga mención a la forma en que se debe acreditar el tamaño empresarial, dado que el Capítulo 13 del Decreto 1074 de 2015 adicionado mediante el Decreto 957 de 2019 reguló dicho aspecto. Por otra parte, no es procedente eliminar el numeral 3 dado que el objeto de la Ley 2024 es regular todo lo concerniente a los plazos de pagos justos y de manera expresa señala que los pagos que se originen en operaciones entre grandes empresas se encuentran excluidas de la obligación de pagar en los plazos allí contemplados

31	NOV 19/2020	ANDI ALBERTO ECHAVARRÍA SالدARRIAGA Vicepresidente de Asuntos Jurídicos	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. Numeral 11 "Actos o contratos que supongan la transferencia de derechos reales sobre acciones de sociedades de capital: la memoria justificativa del proyecto de decreto incluye esta excepción al ámbito de aplicación de la ley con base en las disposiciones del mercado de valores. Sin embargo, ello no queda contemplado en el proyecto de decreto. Se sugiere la siguiente redacción: "11. La compraventa o cualquier operación que suponga la transferencia de la propiedad, o cualquier derecho real, sobre acciones de sociedades de capital que estén inscritas en el mercado de valores"."	No aceptada	La excepción a la que hace mención en el comentario si se encuentra incluida en el proyecto de decreto, específicamente en su numeral 11.
32	NOV 19/2020	ANDI ALBERTO ECHAVARRÍA SالدARRIAGA Vicepresidente de Asuntos Jurídicos	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación No "es claro el motivo para excluir del ámbito de aplicación de la Ley 2024 de 2020 las operaciones mercantiles de comercio internacional. Tratándose de estas operaciones debería aplicarlo que dispongan las partes, o, en su defecto, las normas de Derecho Internacional Privado."	No aceptada	De la lectura del artículo 2 de la Ley 2024 de 2020 se desprende claramente que las disposiciones de la ley aplica a los pagos que surjan en virtud de operaciones que se realicen en el comercio interno, razón por la cual es necesario precisar en el decreto, que dentro de las excepciones se encuentran las operaciones de comercio internacional.
33	NOV 19/2020	ANDI ALBERTO ECHAVARRÍA SالدARRIAGA Vicepresidente de Asuntos Jurídicos	Art 2.2.2.57.1.3. Indemnización por costos de cobro En relación con lo previsto en el <u>numeral quinto del artículo</u> cuarto de la ley mencionada, cabe tener en cuenta dos puntos: 1) El Decreto Único en materia tributaria (No. 1625 de 2016) ya regula, en el artículo 1.2.4.16., el procedimiento para el reintegro de valores retenidos en exceso. 2) En la aplicación de la retención en la fuente puede existir discrepancia de criterios entre las partes, es decir, que no puede partirse de la base de que la retención indebida o errónea siempre obedece a la mala fe del agente retenedor. De otro lado, el párrafo del artículo 2.2.2.57.1.3. del proyecto de decreto limita la indemnización por costos de cobro al capital de la obligación principal; limitación que excede los términos de la Ley 2024 de 2020. En virtud de lo anterior, sugiero la siguiente redacción para el artículo 2.2.2.57.1.3.: "Artículo 2.2.2.57.1.3. Indemnización por costos de cobro con motivo de la aplicación errónea o indebida de la retención en la fuente. La indemnización por costos de cobro con motivo de la aplicación errónea o indebida de la retención en la fuente procederá siempre que se haya acudido previamente al mecanismo previsto en el artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016 o la norma que lo sustituya, y el agente retenedor no haya dado respuesta, o, habiéndola dado, esta no cuente con sustento jurídico".	No aceptada	No se acoge, por cuanto no es necesario precisar de manera expresa en el artículo los aspectos relacionados con las retenciones indebidamente practicadas, porque de conformidad con el numeral 5 del artículo 4° de la Ley 2024, se entiende que cuando se practican indebidamente retenciones hay un incumplimiento del plazo
34	NOV 20/2020	CONFECÁMARAS RODRIGO MEJÍA NOVOA Secretario General	Artículo 2.2.2.57.2.1. Reconocimiento a la aplicación de pago en plazos justos. Incluir dentro del proyecto de decreto que el reconocimiento a las empresas que realicen sus pagos en plazos inferiores a los establecidos por esta ley, se realice mediante un ejercicio de calificación por parte de los mismos empresarios. Esta se hará de manera virtual a través de la página del Registro Único Empresarial y Social RUES, en la cual se habilitará un campo para que estos puedan identificar la o las empresas que mejores estándares de pago tienen en el país. Por último, vale la pena resaltar que la metodología propuesta permite que los empresarios, bajo un criterio objetivo, califiquen a las empresas en función de los tiempos de pago, para determinar los sujetos que serían objeto de dicho reconocimiento por parte del Ministerio.	No aceptada	El artículo 8 de La Ley 2024 de 2020 consagra que el reconocimiento lo debe establecer el Gobierno Nacional y que de igual manera debe elaborar el listado de empresas que realicen pagos en los plazos contemplados en la disposición en comento. Sin embargo, se revisará si en la Resolución en la cual se especificarán los detalles del reconocimiento, es posible incluir a las empresas dentro del proceso de calificación.

35	NOV 20/2020	COMCEL SANTIAGO PARDO FAJARDO Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales.	Artículo 2.2.57.1.4. Sanciones. "el artículo 6 de la Ley 2024 de 2020, no contempla expresamente los elementos esenciales del tipo, que deben hacer parte de cualquier norma que pretenda estipular conductas sancionables en materia administrativa, los cuales según la Corte Constitucional deben incluir tres elementos: i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, iii) la autoridad competente para aplicarla y iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición. De la lectura del artículo 6 de la Ley 2024 de 2020, se collige que no están presentes todos los elementos que deberían hacer parte del régimen sancionatorio, ya que la competencia para definir los elementos estructurales del tipo se limita al legislativo. En este orden de ideas, consideramos que a través de este proyecto reglamentario podría extralimitarse, al no contar con la competencia para definir los elementos esenciales del tipo, en este caso por el desconocimiento de lo establecido en la Ley 2024 de 2020, es decir, no se estaría dando aplicación al principio de legalidad que deben observar todas las actuaciones de la administración y el principio del debido proceso, sobre el cual se debe basar toda investigación administrativa susceptible de imponer sanciones." En virtud de lo anterior proponen eliminar el artículo.	Aceptada	Se acoge la propuesta y se elimina el artículo.
36	NOV 18/2020	MARIO JOSÉ MÁRQUEZ OLIER Gerente de Factura Electrónica DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Observación Considerandos: Es necesario aclarar la forma en que se materializan los principios de transparencia y proporcionalidad respecto de la deuda principal, de forma tal que los operadores jurídicos conozcan sus obligaciones y los límites que dichos principios, consagrados en la ley, le imponen a la indemnización por costos de cobro. • Sería deseable que el decreto desarrolle el concepto de "deuda principal", dado que pueden existir erogaciones o deudas que se deriven de ella. Se entiende por deuda principal el valor del capital.	No aceptada	El párrafo del artículo 2.2.57.13 de manera clara y expresa precisa que la indemnización por costos de cobro, sólo se predica del capital, diferenciándolo claramente de las obligaciones accesorias. Por otra parte el Código Civil reglamenta lo relacionado con obligaciones principales y accesorias.
37	NOV 18/2020	MARIO JOSÉ MÁRQUEZ OLIER Gerente de Factura Electrónica DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Observación Considerando sexto: • Se propone revisar el alcance de este considerando, dado que los conceptos de aceptación de la factura, recepción de a mercancía o prestación del servicio y la aceptación expresa, tácita o el reclamo contra la factura, son conceptos que no dependen del nuevo modelo de facturación para efectos tributarios. Por lo tanto, la recomendación es que este considerando se adecue a las normas del Decreto 1154 de 2020. • Se recomienda adecuar la terminología al Código de Comercio y al Decreto 1154 de 2020. Por ejemplo, no se debería referir a "instituciones" sino "eventos", o "presentación de la factura" por "aceptación de la factura". • El nuevo modelo de facturación electrónica de venta visibiliza el hecho de que eventos tales como la recepción de la factura y de la mercancía o los servicios contratados se presentan en distintos momentos, tal como ha venido ocurriendo dentro de la realidad del mercado.	Aceptada	Se acoge parcialmente y se realizan algunas precisiones en el cuerpo del Decreto.
38	NOV 18/2020	MARIO JOSÉ MÁRQUEZ OLIER Gerente de Factura Electrónica DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	"Capítulo 57 Normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil. • Se sugiere que se evalúe si efectivamente la fecha de plazo justo corresponde a aquella que el Código de Comercio establece como fecha de vencimiento para la factura como título valor.	No aceptada	Las fechas de plazos justos fueron estipuladas con el fin de proteger a las pequeñas empresas de los abusos que se comenten en materia de pagos. El artículo 774 numeral 1 del Código de Comercio establece 30 días calendario si no se establece una fecha de vencimiento de la factura, por lo cual no hay contradicción porque el término es inferior al de la Ley de plazos justos.
39	NOV 18/2020	MARIO JOSÉ MÁRQUEZ OLIER Gerente de Factura Electrónica DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Artículo 2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación • Recomendamos que las excepciones se circunscriban a las previstas en el artículo 2 de la Ley 2024. 2. Las obligaciones nacidas con ocasión de actos y contratos sujetos a las Leyes 2. Las obligaciones nacidas con ocasión de actos y contratos sujetos a las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011. Num 2o.- Regula temas financieros, de seguros y del mercado de valores. • Estatuto del consumidor	Aceptada	Para claridad de las exclusiones del artículo 2 de la Ley 2024 es necesario el ejercicio de la facultad reglamentaria y por ello es importante que se mantenga la enunciacón del artículo 2.2.57.1.1. con las inclusiones derivadas de los comentarios aceptados.

40	NOV 18/2020	MARIO JOSÉ MÁRQUEZ OLIER Gerente de Factura Electrónica DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	<u>Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos.</u> • Adaptar lenguaje: Se debería referir a la fecha de expedición de la factura (desde la perspectiva tributaria) o a la aceptación de la factura (desde la perspectiva comercial). De lo contrario, definir a qué se refiere la "presentación de la factura". • Se recomienda hacer referencia a "factura de venta" • Y demás normas que lo desarrollan (por ejemplo, Resolución 0000042 de 05 de mayo de 2020). • ¿Se refiere a aquellos que configuran la factura como título valor? • ¿No se aplicaría la Ley en los casos en que al vendedor no le interesa que la factura de venta se constituya título valor?	No aceptada	Se precisa el decreto en lo pertinente y con base en la Ley 2024 de 2020.
41	NOV 18/2020	MARIO JOSÉ MÁRQUEZ OLIER Gerente de Factura Electrónica DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	<u>Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos.</u> <u>Parágrafo.</u> Al parecer este parágrafo no se encuentra concordado con lo indicado en el Decreto 1154 de 2020, respecto del acuse de recibo de la factura, el recibo de la mercancía o servicio, la aceptación (expresa o tácita de la factura electrónica de venta) o en su defecto el reclamo.	No aceptada	Se precisa el decreto en lo pertinente y con base en la Ley 2024 de 2020
42	NOV 18/2020	MARIO JOSÉ MÁRQUEZ OLIER Gerente de Factura Electrónica DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	<u>Artículo 2.2.2.57.1.4. Sanciones.</u> • Se considera que este artículo excede el mandato de la Ley. Se recomienda que la Ley haga remisión directa a la Ley 590 de 2020.	Aceptada	Se acoge y se elimina el artículo .
43	NOV 22/2020	FELIPE TASCÓN ORTÍZ Representante Legal MESFIX S.A.S.	<u>Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. Numeral 3o</u> "Se está incentivando de manera subyacente la contratación entre grandes pagadores, debido a que estos contarían con la libertad de establecer, a su conveniencia, plazos de pago que se ajusten en una mejor medida a los flujos de caja propios de cada sector empresarial". Las microempresas "podrían ser víctimas de discriminación en la contratación, creando así barreras para su libertad contractual, su escalabilidad y desarrollo, pues los grandes pagadores eventualmente podrían abusar de su posición en el mercado ya que están en condiciones de soportar pagos con una mejor financiación, dejando por fuera de este a los pequeños y medianos comerciantes.	No aceptada	La excepción de la aplicación de los plazos que define la Ley 2024 de 2020, es de origen legal y el proyecto de decreto dentro de dicho marco legal, se limita a precisar la misma. Adicionalmente la finalidad de la ley y el proyecto de decreto es ofrecer un escenario de pagos que favorezcan a las micro, pequeñas y medianas empresas, que es el tejido empresarial del país que mas resulta afectado por el abuso que en la gran mayoría de casos se presenta frente a los tiempos de pago.
44	NOV 22/2020	FELIPE TASCÓN ORTÍZ Representante Legal MESFIX S.A.S.	<u>"Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos.</u> se mencionan las palabras <u>presentación de la factura</u> , para hacer referencia a la <u>radicación de la factura</u>. Esta modificación pudiera parecer una simple diferencia semántica, no obstante, prevé que se eviten eventuales bloqueos por parte de los adquirentes o compradores que pudieren afirmar que no se ha recibido formalmente una factura a pesar de que ya ha sido puesta a disposición por parte de un facturador electrónico. De esta forma se evitarían discusiones relacionadas con el momento en el cual se entiende recibida la factura, lo cual tiene efectos frente al instante en el que empiezan a contarse los tres (3) días hábiles, establecidos en el Código de Comercio, para que se entienda aceptada la factura de manera tácita. <u>Por lo anterior, equiparar la presentación con la entrega (radicación) de la factura constituye un vicio jurídico en cuanto a la legislación de los títulos valores.</u>	No aceptada	Sin embargo se ajusta el Decreto en lo pertinente y alineado con la Ley 2024 de 2020.
45	NOV 22/2020	FELIPE TASCÓN ORTÍZ Representante Legal MESFIX S.A.S.	<u>Artículo 2.2.2.57.2.1.Reconocimiento a la aplicación de pago en plazos justos.</u> "Como medida para impulsar el pronto pago por parte de los de los pagadores a sus proveedores, consideramos que el gobierno debería propender por la creación de una exención tributaria respecto de las empresas (sin importar su tamaño) que efectúen el pago de sus acreencias dentro de los primero treinta (45) días posteriores a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, y no la creación de un reconocimiento y publicación anual del listado de empresas que cumplen con sus pagos, como se encuentra actualmente propuesto." Propone disminución de base gravable del Impuesto sobre la Renta en dos puntos porcentuales para los pagos que se realicen dentro de los 45 días y un punto para aquellos que se realicen en 60.	No aceptada	En virtud del principio de reserva legal del Congreso en aspectos tributarios, las exenciones de impuestos sólo se pueden establecer por lo ley, razón por la cual no es procedente incluir en el decreto exenciones de carácter tributario.

46	NOV 22//2020	FRANCISCO MORALES FALLA Coordinador de Asesoría a Organos Sociales - Secretaría General & Soporte a Presidencia ECOPETROL	"Aunque la ley 2024 de 2020 indica en su artículo 3º que los días para el pago son: "...calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios", en el proyecto de decreto reglamentario se indica "...contados a partir de la recepción de la factura...". El decreto reglamentario parece ir más allá de lo establecido en la ley e incluso desvirtuar el objetivo de la misma, al cambiar el requisito para el conteo de los días de pago, no desde el recibo efectivo del servicio sino desde la presentación de la factura. El recibo efectivo debiera ser más bien un hecho o un acto asociado a la declaración de conformidad sobre la cantidad y calidad del entregable de acuerdo con lo contratado. No obstante lo anterior, en caso de continuar con la misma intención del decreto se propone eliminar del texto del parágrafo 1 la expresión que se resalta, pues ya la condición de presentación de la factura es suficiente y se considera que se debe agregar el texto señalado en rojo, para dar validez a la normatividad aplicable sobre aceptación o rechazo de facturas, así; "Parágrafo 1. Para los efectos de la Ley 2024 de 2020, la terminación de la prestación del servicio y la recepción de las mercancías se entiende <u>ocurrida única y exclusivamente</u> con la presentación de la factura por parte del acreedor/contratista al deudor/contratante, <u>debidamente aceptada en los términos de ley</u> y que cumpla con el lleno de los requisitos legales comerciales y/o tributarios." " Finalmente, consideramos necesario que se precise en el decreto que la expresión: "terminación de la prestación del servicio y la recepción de las mercancías" se entiende ocurrida con la evidencia de aceptación o recibo a satisfacción del bien o servicio por parte del contratante."	No aceptada	La Ley 2024 de 2020 no indica que la aceptación de la factura sea el inicio del plazo, por lo que no es procedente acoger la propuesta, dado el rango de Ley que así lo señala.
47	NOV 19 //2020	JERÓNIMO MARTÍNS COLOMBIA S.A.S.	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. - Numeral 3º : Se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 2024 de 2020, las obligaciones que surjan en virtud de operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. <i>¿Esto significa que en las obligaciones entre grandes empresas o cuando quiera que el beneficiario del pago sea una grande empresa se podrán pactar plazos de pago mayores?</i>	No aceptada	Este no es comentario al protecto de Decreto, sino es un interrogante y en este sentido se precisa que solamente cuando se realicen operaciones mercantiles entre grandes empresas, los pagos podrán efectuarse en plazos diferentes a los señalados en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2024 de 2020. Entre grandes empresas supone que las dos empresas sean grandes, no se puede concluir que cuando quiera que una sea grande.
48	NOV 19 //2020	JERÓNIMO MARTÍNS COLOMBIA S.A.S. ARA Jose Hurtado Uriarte Gerente Legal Corporativo	Artículo 2.2.2.57.1.1. Ámbito de Aplicación. - Numeral 3º : ¿Cuál será el mecanismo idóneo para identificar y clasificar a las grandes empresas? Se requiere hacer una actualización anual de esta información?	No aceptada	Este no es comentario al protecto de Decreto, sino es un interrogante y en este sentido se precisa que, de conformidad con el Decreto 957 de 2019 incorporado en el Decreto 1074 de 2015 la clasificación del tamaño empresarial se hará con base en los ingresos por actividades ordinarias anuales y para efectos de su clasificación conforme lo señala el artículo 2.2.1.13.2.4., Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación del Decreto 1074 de 2015 se tendrá en cuenta la información que reportan en el momento de realizar la
49	NOV 19 //2020	JERÓNIMO MARTÍNS COLOMBIA S.A.S. ARA Jose Hurtado Uriarte Gerente Legal Corporativo	Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. De acuerdo con el precitado artículo el cálculo de los días calendario para establecer la fecha de pago se debe contar a partir de la presentación de la factura. ¿Qué se entiende por la fecha de presentación de la factura? ¿Es la fecha de emisión de la factura, la fecha en que se comunica al cliente (dependiendo de la forma de emisión), u otra fecha?	No aceptada	Sin embargo se ha precisado algunos aspecto alineados con lo indicado por la Ley 2024 de 2020.
50	NOV 19 //2020	JERÓNIMO MARTÍNS COLOMBIA S.A.S. ARA Jose Hurtado Uriarte Gerente Legal Corporativo	Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. Parágrafo 1º: Por otra parte el precitado parágrafo 1, establece una presunción señalando que la prestación del servicio y recepción de mercancías se entiende ocurrida única y exclusivamente con la presentación de la factura por parte del acreedor/contratista al deudor/contratante con el lleno de los requisitos legales comerciales y/o tributarios. No obstante, sabemos que en la práctica se presentan situaciones en donde la presentación de la factura ocurre de manera previa a la prestación del servicio o recepción de mercancías. <i>¿En estos casos, cómo se deben calcular los días?</i> <i>Es necesario que esta definición esté alineada con las normas de facturación electrónica y con las normas de las facturas como título valor..</i>	No aceptada	Este no es comentario al protecto de Decreto, sino es un interrogante y en este sentido se precisa que, el inciso 2 del artículo 772 del Código de Comercio, señala que no "podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

51	NOV 19 //2020	JERÓNIMO MARTÍN COLOMBIA S.A.S. ARA Jose Hurtado Uriarte Gerente Legal Corporativo	<u>Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. Parágrafo 1o:</u> ¿En el caso de no realizarse el pago en el término de los 60 o 45 días, es obligatorio liquidar intereses? O puede ser opcional?	No aceptada	El decreto no contesta preguntas del régimen de obligaciones, pues se limita a desamollar los aspectos relativos a los plazos justos establecidos por la Ley 2024 de 2020.
52	NOV 19 //2020	JERÓNIMO MARTÍN COLOMBIA S.A.S. ARA Jose Hurtado Uriarte Gerente Legal Corporativo	<u>Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos.</u> ¿Qué ocurre si el día 60 o 45 es un día no hábil o festivo? En este caso, ¿existe la obligación de realizar el pago el día hábil anterior o se debe pagar el primer día hábil después de cumplidos los 60 o 45 días?	No aceptada	Así las cosas, si el día 60 o 45 es día festivo o no hábil, el plazo se extiende hasta el primer día hábil. Para efecto del conteo de términos se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 829 del Código del Comercio: "REGLAS PARA LOS PLAZOS : En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive; 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que vence en día festivo se prorrogará hasta
53	NOV 19 //2020	JERÓNIMO MARTÍN COLOMBIA S.A.S. ARA Jose Hurtado Uriarte Gerente Legal Corporativo	<u>Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos.</u> ¿En los casos que por negociación en el contrato se estipule que se retiene un % del pago hasta por dos años con el fin de garantizar la calidad del servicio prestado; y en caso que se haga con empresas pequeñas; tiene validez la cláusula del contrato y se puede hacer esta retención?"	No aceptada	Este no es comentario al proyecto de Decreto, sino es un interrogante y en este sentido se precisa que, el artículo 10 de la Ley 2024 de 2020, de manera expresa consagra que la inclusión de cláusulas que desconozcan el plazo establecido de 45 y 60 días calendario, el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal. Es una pregunta que no parecería tener un impacto en la redacción del decreto.
54	NOV 23 //2020	ROSMERY QUINTERO CASTRO Presidente Nacional Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Presidencia Nacional - ACOPI	<u>Comentario octavo:</u> En cuando a la exposición de motivos del decreto consideramos que existe un error conceptual, al señalar que dentro de estos se encuentra la necesidad de "aclarar, lo anterior teniendo en cuenta que los decretos reglamentarios son instrumentos para desarrollar las leyes, para que éstas se cumplan y no están diseñados para realizar aclaraciones, por lo que sugerimos se tenga en cuenta este comentario y se realice la corrección respectiva y en lugar de señalar: "Que es necesario aclarar la forma en que se materializan los principios de transparencia..." se señale: "Que es necesario establecer la forma en que se materializan los principios de transparencia..."	Aceptada	Se acoge el comentario y se ajusta el borrador del Decreto
55	NOV 23 //2020	ROSMERY QUINTERO CASTRO Presidente Nacional Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Presidencia Nacional - ACOPI	<u>Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos. Parágrafo 1.</u> "Consideramos que lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.57.1.2 del proyecto de decreto, excede la potestad dada por la ley al establecer el momento en que se debe expedir la factura respectiva, teniendo en cuenta que la ley 2024 de manera expresa contempló en la parte final del artículo tercero que el término de pago se empieza a contar: "a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios (negritas fuera de texto), por lo que consideramos que el parágrafo está de más, es inconveniente que y origina confusiones que pueden terminar haciendo nugatoria la ley al establecerse condicionamientos y requisitos para expedir la respectiva facturación. Por lo anterior solicitamos se respete el espíritu de la ley y este parágrafo sea eliminado.	Aceptada	Si bien con este parágrafo no se excede la facultad reglamentaria fue reemplazado por otro parágrafo Parágrafo 1. En aquellos casos en los que el vendedor no esté obligado a facturar, el cómputo del término iniciará con la entrega de las mercancías o la prestación efectiva del servicio
56	NOV 23 //2020	ROSMERY QUINTERO CASTRO Presidente Nacional Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Presidencia Nacional - ACOPI	<u>Artículo 2.2.2.57.1.2. Obligación de pago en plazos justos</u> De otro lado, al analizar el proyecto de decreto, encontramos que se habla solo de los obligados a facturar dejando por fuera a quienes no están obligados, pero que son vendedores de bienes y servicios y emiten documentos equivalentes, por lo que sugerimos se debe tener en cuenta e incluir no solo la factura sino el documento equivalente.	Aceptada	El objeto de la Ley 2024 de 2020 contome lo señala su artículo 1 es desarrollar el principio de buena fe contractual mediante la adopción de medidas dirigidas a proteger a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los plazos de pagos. Por su parte, el artículo 3 ibidem consagra que el deber de realizar los pagos dentro de los plazos contemplados es para todos los comerciantes y de quienes sin tener tal condición realicen operaciones mercantiles, independientemente que se trate de personas naturales y jurídicas e independientemente del documento que deban expedir de acuerdo a su responsabilidad tributaria, en consecuencia se incluye el siguiente parágrafo: Parágrafo 1. En aquellos casos en los que el vendedor no esté obligado a facturar, el cómputo del término iniciará con la entrega de las mercancías o la prestación efectiva del servicio

57	Dic 1 /2020	ANDRÉS BARRETO Superintendente SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	<u>artículo 2.2.2.57.1.4 del Proyecto.</u> A juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, la propuesta de artículo podría plantear un riesgo para el ejercicio de las funciones administrativas de la Entidad, y especialmente en lo que tiene que ver con la protección de la competencia. Esto consiste en que esa regla impondría a esta autoridad administrativa la obligación de adelantar actuaciones administrativas sancionatorias ante toda situación de incumplimiento de pago en los plazos establecidos en la Ley 2024 de 2020. En nuestro concepto, esta Entidad ha logrado precaver exitosamente ese riesgo. Para el efecto, nuestra intervención en los trabajos preparatorios de la Ley 2024 de 2020 permitió que el texto del artículo 6 de esa norma quedara redactado en una manera que faculta a la Superintendencia para determinar la procedibilidad de intervenir en ese tipo de casos, sobre la base de la regla de significatividad (en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009) y de conformidad con las prohibiciones contenidas en el régimen de protección de la competencia (...) no existiría la condición de que la Entidad tenga que intervenir ante cada caso de incumplimiento de las reglas en cuestión. (...) A manera de conclusión, cabe manifestar que la reglamentación propuesta del artículo 6 de la Ley 2024 de 2020, resulta innecesaria dado los argumentos planteados previamente en este documento. Y en ese sentido, respetuosamente solicitamos la eliminación del artículo 2.2.2.57.1.4 del Proyecto de Decreto.	Aceptada	Se acoge y se elimina el artículo.
----	-------------	---	--	----------	------------------------------------

Aurelio Mejía M.

AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA

Director de Regulación

SANDRA GISELLA ACERO WALTEROS

Directora de Mipymes

ANDREA CATALINA LASSO RUALES

Asesor Legal Despacho Ministro